



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



549

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2015-GR-APURIMAC/GR

ABANCAY, 19 JUN. 2015

VISTOS:

El expediente administrativo con SIGE N° 00004941 del 2015, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado Sr. **SERGIO APAZA GOMEZ**, docente cesante de la I.E. Secundaria José Carlos Mariátegui, contra la Resolución Directoral N° 041-2015-DREA, de fecha 19 de Enero del 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0041-2015-DREA, de fecha 29 de Enero del 2015, debidamente notificada el día 10 de Enero del 2015 declara IMPROCEDENTE la solicitud del recurrente Sr. Sergio Apaza Gómez, docente cesante del Sector Educación, sobre el pago de remuneraciones por vacaciones truncas, no gozadas a partir del 10 de Septiembre de 1997 al 28 de Febrero del 2002, por haber asumido el cargo de Especialista en Educación II, del Área de Desarrollo Educativo (ADE) Antabamba.

Que, en fecha 26 de Enero del 2015 el administrado hace uso de su derecho de defensa y presenta su recurso de Revisión Administrativo de Apelación ante la misma entidad que emitió dicha Resolución materia de Apelación para que esta a su vez la eleve lo actuado al superior jerárquico, mediante Oficio N° 497-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, de fecha 24 de Marzo del 2015, y Memorandum N° 104-2015-GRAP/11/GRDS en fecha 27 de Marzo del 2015.

Que, el Artículo IV numeral 1.1. de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece el Principio de Legalidad, el cual establece que: “Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, es decir, cada funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la constitución y la ley, de no hacerlo, sea esto por acción u omisión, estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales.

Que, el artículo 109° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con el artículo 206° de la misma norma, precisa que: “frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado sean suspendidos sus efectos”. En concordancia con el Artículo 355° del Código Procesal Civil.

Que, el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce en su numeral 207.1, los medios de contradicción que cuenta el administrado (Reconsideración, Apelación y Revisión), y en su artículo 209° referente al Recurso de Apelación establece que: “**el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**”.

Que, la Constitución Política del Perú en su tercer párrafo del artículo 25° establece que: “...**los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio**”. En ese sentido, el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada.

Que, el inciso d) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, dispone: “**Son derechos de los servidores públicos en carrera (...) d). Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 períodos,....**”.

Que, el artículo 102° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen: “**Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias**”.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



obtiene al acumular doce meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones, cuando corresponda". A su vez, el artículo 104° del mismo cuerpo normativo establece que: "el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones **tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado**, como compensación vacacional, en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente; conyugue, hijos, padres o hermanos". Por consiguiente, **solo pueden acumularse hasta dos periodos vacacionales** de común acuerdo con la entidad, preferentemente por el servicio y esta sólo puede ser otorgada cuando el trabajador cese sus funciones.

Que, **no existe** norma del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento que prevea o permita a la Administración, a efectuar, durante el ejercicio de las funciones del trabajador bajo dicho régimen, el pago de vacaciones no gozadas.

Que, el artículo 139° numeral 13° de la Constitución Política del Perú sostiene que: "... Son principios y derechos de la función jurisdiccional: ... **13° La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada...**", es decir que el **derecho a prescribir tiene rango constitucional**.

Que, el Artículo Único la Ley 27321 Ley que establece que: "**la prescripción por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral**", lo que prima facie equivaldría afirmar que el plazo prescriptorio habría vencido el **veintinueve (29) de Febrero de dos mil seis**. A su vez la **Casación N° 2294-2012-La Libertad**, publicado en diario Oficial el Peruano el 31 de enero de 2013, manifiesta en su Considerando Cuarto: "**...Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral**". En efecto, es a través de la jurisprudencia nacional y sucesivos Plenos Jurisdiccionales, que se ha determinado que **este plazo prescriptorio comienza a computarse desde la fecha misma en que el derecho resulte exigible; esto es, desde la fecha del cese...**".

Que, el artículo 218° del cuerpo normativo antes señalado, manifiesta que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a la Opinión Legal N° 241-2015-GR.APURÍMAC/08/DRAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, de conformidad en lo establecido en el Constitución Política, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas sobre la materia;

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley N° 30305 – Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación incoado por el administrado Don **SERGIO APAZA GOMEZ**, docente cesante de la I.E. Secundaria "José Carlos Mariátegui", de la Dirección Regional de Educación Apurímac – UGEL Antabamba, contra la Resolución Directoral N° 041-2015-DREA, que declara improcedente el pago de vacaciones truncas a partir del 10 de Setiembre de 1997 al 28 de febrero del 2002, por haber prescrito su derecho, conforme a Derecho.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, seguido por el administrado Don Sergio Apaza Gómez, y dar por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

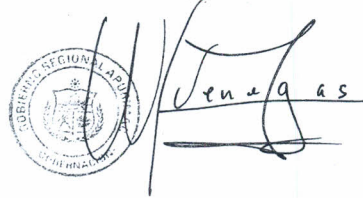
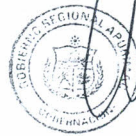


549

ARTICULO CUARTO: DISPONER, la publicación de la presente resolución por el término de ley, en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE al interesado y a la Dirección Regional de Educación de Apurímac.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



WFVT/PGRAP
AHZB/DDRAJ
AACN/ABOG

